



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

# Tribunal Superior del Distrito Judicial

## Secretaría Sala Penal

### Neiva – Huila

Neiva, 24 de agosto de 2022

Rad. N°: 2012-06657-01  
Oficio No. 3535

Señor  
**VLADIMIR SERRANO HOLGUIN**  
**Batallón de artillería y Campaña No. 2**  
**Barrancabermeja – Santander**

**REFERENCIA:** Proceso Penal seguido contra **VLADIMIR SERRANO HOLGUIN**, por el delito de Lesiones personales dolosas.

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual y leída en audiencia celebrada el día 18 de agosto pasado, fecha de dieciséis (16) de agosto de 2022, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“... CONFIRMAR la sentencia condenatoria impartida contra VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, por las razones expuestas en precedencia. Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004....”.

Atentamente,

  
**DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE**  
Secretaria Ad-hoc



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

<b>MAG. PONENTE:</b>	JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO
<b>RADICACIÓN:</b>	41001 60 00 586 2012 06657 01
<b>PROCESADO:</b>	<b>VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN</b>
<b>DELITO:</b>	Lesiones personales
<b>ASUNTO:</b>	Sentencia condenatoria
<b>ORIGEN:</b>	Juzgado 5° Penal Municipal de Neiva –H.-
<b>APROBADO:</b>	Acta N° 0921
<b>DECISIÓN:</b>	<b>Confirma</b>

Neiva, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### I. ASUNTO

Conoce el Tribunal de la apelación interpuesta y sustentada por la defensa de VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, contra la sentencia que el veintiocho (28) de abril de 2022 profirió el Juzgado Quinto Penal Municipal de Neiva – Huila, mediante la cual declaró al mencionado procesado autor del delito de *lesiones personales dolosas*, imponiéndole la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v., la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, concediendo el disfrute de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción.

### II. LOS HECHOS

Fueron sintetizados por el *a quo* de la siguiente manera:

*“La señora SOLANYI VALBUENA TOVAR, denunció que el 8 de agosto de 2.010, siendo las 6:30 de la tarde aproximadamente, cuando se encontraba en su casa de habitación ubicada en el lote 44 del barrio Tenerife de esta ciudad, en compañía de sus hijos menores de edad y de los señores FERNÁN FELIPE OJEDA BENAVIDEZ y EDA ROCÍO AMAYA YAGUARA, en forma intempestiva ingresó el señor VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, iniciando una riña con el señor OJEDA BENAVIDES; por lo que ella procedió a intentar sacarlo del lugar, pero el intruso se armó con un cuchillo de cocina y trató de lesionar a OJEDA, resultando finalmente ella herida en su mano derecha.*

*Fue así como el Instituto Nacional de Medicina Legal, le dictaminó a la señora SOLANYI VALBUENA TOVAR, una incapacidad de 20 días con secuelas consistentes en deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.”*

### **III. LA ACTUACIÓN PROCESAL**

1. El 23 de mayo de 2017 se realizó audiencia preliminar de formulación de imputación en contra VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, bajo cargos de lesiones personales dolosas, arts. 111, 112 inc. 1º, 113 inc. 2 C.P., acorde con lo regulado en el art. 117 ibídem, mismo delito por el que la Fiscalía presenta escrito de acusación, para el 16 de noviembre de 2017 siguiente realizar la respectiva formulación.

2. La audiencia preparatoria se llevó a cabo el 23 de abril de 2018, acto en el que se decretó las pruebas solicitadas por las partes. El juicio oral se inició el 13 de agosto del mismo año, el que luego de múltiples aplazamientos, continuó en sesiones del 9 de septiembre y 21 de diciembre de 2021, 31 de marzo y 7 de abril de 2022, procediendo el 28 de abril siguiente a dar lectura del fallo respectivo, determinación recurrida en apelación por el encargado de la defensa.

### **IV. EL FALLO DE INSTANCIA<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Fls. 204 a 211 Carpeta 1ª instancia.

El *a quo* resumió los hechos y la actuación procesal surtida, identificó e individualizó al acusado, refirió los alegatos de las partes y al caudal probatorio recepcionado en el juicio, para concluir que en el presente caso se reúnen a plenitud los requisitos de orden legal en procura de dictar fallo condenatorio por el delito de lesiones personales.

Consideró que de las pruebas allegadas al juicio oral se destacan los testimonios de Solanyi Valbuena Tovar y Edna Rocío Amaya Yaguará, las que precisaron los hechos ocurridos el 8 de agosto de 2010, quienes relataron la manera como VALIDMIR SERRANO HOLGUÍN lesionó a la primera de las mencionadas, cuando aquella se encontraba en su lugar de residencia llegó el citado acusado en estado de embriaguez y habiendo intervenido para que SERRANO HOLGUÍN atacara con un cuchillo a Fernán Felipe Ojeda, terminó herida en su mano derecha.

Destacó que las atestaciones de los testigos de la Fiscalía fueron certeras sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrieron los hechos objeto de acusación, además, fueron controvertidas por el defensor del implicado.

Precisó que, el Dr. Ivanoff Torres Álvarez en el juicio oral señaló que valoró en dos oportunidades a la señora Valbuena Tovar, a quien le dictaminó una incapacidad médico legal de 20 (Sic) días y como secuelas una deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

Mencionó que, si bien la defensa en sus alegatos conclusivos argumentó no lograr demostrar la responsabilidad del acusado, el despacho discrepó de tal hipótesis como quiera la prueba recaudada

por cuenta de la Fiscalía en audiencia pública señalaron las lesiones personales infligidas, demostrando el nexo causal existente con el relato de Solanyi Valbuena Tovar sobre la lesión ocasionada con arma blanca, dando lugar a dictaminar en el segundo reconocimiento médico legal.

Para el *a quo* no existe incertidumbre con las pruebas obrantes en el plenario, las que son directas e indicativas de la responsabilidad penal del acusado SERRANO HOLGUÍN, existiendo certeza de reunirse los requisitos contenidos en los artículos 380 y 381 del C. P. Penal, razones suficientes para atender los argumentos y peticiones de la Fiscalía, por el contrario denegar lo expresado por la defensa para impetrar la absolución de su patrocinado, motivo por el que se debió declarar responsable del delito de lesiones personales causadas, máxime que no emerge causales de ausencia de responsabilidad, profiriendo en consecuencia sentencia condenatoria en su contra.

## V. LA IMPUGNACIÓN<sup>2</sup>

El encargado de la defensa al sustentar la alzada interpuesta, dice que lo vertido por la víctima Solanyi Valbuena Tovar no genera credibilidad en cada una de sus afirmaciones, como quiera que refirió aspectos distintos sobre las circunstancias modales en las que se presentaron los hechos, omitiendo detalles en sus primeras manifestaciones como la presencia del señor José Alfredo Velandia, y lo ocurrido inmediatamente después que su prohijado se enfrentó al señor Ojeda.

Adujo que la señora Edna Tatiana Amaya luego de aseverar haber visto cómo se ocurrió la agresión cuya responsabilidad se le atribuye a su representado, después se contradijo ya que aseguró haber llevado a

---

<sup>2</sup> Fls. 212 a 218 Ibidem.

los hijos de la señora de Solanyi Valbuena Tovar a una habitación por lo que no pudo haber observado cómo se presentó lesión sufrida por la precitada víctima, además, esta situación nunca fue referida por la señora Valbuena Tovar, pues aquella dio a entender que sus hijos siempre permanecieron en el lugar donde el encartado presuntamente la agredió.

Criticó no haberle dado ningún tipo de valor probatorio al testimonio de su representado y destacó que la propia víctima admitió desconocer cómo resultó lesionado tras asumir el riesgo de participar en la riña en la que estaban involucrados su agenciado y el señor Ojeda, por lo que de acuerdo al criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 43.033 del 5 de marzo de 2014, se debe establecer si *“se presentó un error de tipo en cuanto el nexocausal entre la conducta y el resultado y así poder determinar la exclusión de del dolo”*.

## **VI. TRASLADO A LOS NO RECURRENTES<sup>3</sup>**

En suma, la Representante de las Víctimas, consideró que el Defensor no precisó los motivos de hecho y derecho por los cuales se encuentra inconforme con la sentencia de primer grado emitida contra el acusado SERRANO HOLGUÍN, debiendo declararse desierta la alzada.

## **VII. CONSIDERACIONES**

Es de expresar inicialmente sobre la competencia que le asiste al Tribunal para resolver el recurso vertical incoado por el defensor del

---

<sup>3</sup> Ver constancia secretarial a folio 95 de la carpeta 2.

procesado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, en atención a la facultad conferida en el artículo 34-1 del C. de Procedimiento Penal.

Exige el artículo 381 del ordenamiento instrumental penal para impartir condena, el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, sin que sea aquél extremo motivo de inconformidad en ninguna de las dos instancias, pero sí en lo que concierne a éste último aspecto, toda vez que obedeció el fallo recurrido al hecho de demostrar la responsabilidad de SERRANO HOLGUÍN en los hechos delictivos imputados, determinación de la que disiente la parte recurrente y por consiguiente pide se absuelva de los cargos elevados en la acusación.

Para ello, resulta necesario abordar la valoración conjunta de los medios de prueba aportados al juicio, conforme al mandato contenido en el artículo 380 del Estatuto procesal, con el fin de estudiar los argumentos esgrimidos por la defensa respecto a la responsabilidad de su representado en el injusto endilgado.

La inconformidad radica en la ausencia en el juicio de prueba demostrativa de la responsabilidad del acusado SERRANO HOLGUÍN, además, según la defensa el juzgado de instancia desconoció que la víctima asumió el riesgo de involucrarse en una riña, situación que conduciría a relevarlo del cargo violatorio de la integridad física de la señora Solanyi Valbuena Tovar.

Del estudio de la prueba arrojada a la actuación encuentra la Sala que en efecto no existe discusión alguna sobre la materialidad de la conducta, al encontrarse demostrado con la prueba aducida en el juicio oral, que la ciudadana Valbuena Tovar fue agredida con un elemento corto-punzante, conforme a hechos presentados el 8 de agosto de 2010,

aproximadamente a las 06:30 de la tarde, época que se presentó una disputa en la residencia de la precitada, ubicada en el asentamiento Bajo Tenerife de Neiva, cuyos protagonistas fueron los señores VALDIMIR SERRANO HOLGUÍN y Fernán Felipe Ojeda.

De igual manera se acreditó con el testimonio del médico Ivanoff Torres Álvarez<sup>4</sup> del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que a raíz de las heridas padecidas por la víctima se le determinó una incapacidad médico legal definitiva de catorce (14) días, y como secuelas deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

A preguntas de la Defensa, el perito precisó que <sup>5</sup> teniendo tiempo de evolución de dos (2) años desde cuando se causó la lesión hasta la fecha de valoración, el tipo de cicatriz y el tratamiento recibido por el cirujano plástico, se logró establecer como consecuencia una deformidad física de carácter permanente. Adujo que la señora Solanyi Valbuena Tovar se lesionó con un mecanismo cortante pero no puede precisar que elemento.

Sobre los pormenores relacionados con el desarrollo del acto criminal, que para la Sala son de importancia fijarlos dado que revelarían situaciones anteriores, concomitantes y posteriores al atentado, se tiene la versión de quien es sujeto pasivo de la conducta, la que desde los albores de la investigación señaló a VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN como la persona que la tarde de los acontecimientos la agredió con una “*cuchillo de sierra*” luego de propiciar un enfrentamiento con el señor Fernán Felipe Ojeda en su residencia, propinándole una herida en la mano derecha de la señora Solanyi Valbuena Tovar, provocando su traslado para recibir asistencia

---

<sup>4</sup> A partir de 00:10:00 Audiencia de juicio oral. Sesión del 21/12/2021

<sup>5</sup> A partir de 00:26:28 lb.

médica al nosocomio más cercano, sindicación de la que se muestra segura al rendir bajo juramento su versión sobre los hechos.

En efecto, en el juicio oral y público, Solanyi Valbuena Tovar<sup>6</sup> indicó conocer al acusado por el incidente ocurrido en su vivienda, precisando que el 8 de agosto de 2010 a eso de las 06:30 de la tarde mientras se encontraba en su lugar de residencia ubicada en el lote 44 del barrio Bajo Tenerife de Neiva, con los señores Fernán Felipe Ojeda y Edna Rocío Amaya, y con sus hijos a quienes les estaba sirviendo “arroz chino” cuando intempestivamente ingresó el acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN *“y agarró a golpes con el señor Ojeda Fernán Felipe encima de mis niños, en ese momento yo cojo mis niños los aparto de ahí porque ellos cayeron encima de los niños entonces yo procedo a sacarlos de la casa, como era en la cocina el señor Holguín Vladimir Serrano coge un cuchillo de sierra y al yo hacerle así con las manos a sacarlo me propina una herida, una herida en la mano derecha”*<sup>7</sup>

Sostuvo que el encartado SERRANO HOLGUÍN y el señor Fernán Felipe Ojeda salieron de la residencia y no los volvió a ver ni a saber nada de ellos. Precisó haber acudido de inmediato a un centro médico ubicado en el barrio Granjas de esta ciudad donde le colocaron unos puntos y le dieron 10 días de incapacidad, dejándole una deformidad permanente.

Señaló<sup>8</sup> que se enteró que VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN agredió a Fernán Felipe Ojeda eran compañeros de trabajo y tuvieron un inconveniente pero no supo nada más sobre ese altercado e insistió que su agresor es el encartado SERRANO HOLGUÍN. Aseveró que fue herida con un cuchillo de “sierra” y que *“como la pelea fue en la cocina,*

---

<sup>6</sup> A partir de 00:10:10 Audiencia de juicio oral. Sesión de 09/09/2021.

<sup>7</sup> A partir de 00:10:32 lb.

<sup>8</sup> A partir de 00:16:15 lb.

*prácticamente la cocina estaba toda descubierta así con la Sala en el momento yo estaba sirviendo cuando él agarra el cuchillo y como yo lo saqué, le dije se me va, se me va de mi casa , acá no venga a forma problema, inmediatamente el señor me propina la herida con ese cuchillo que cogió de la mesa”<sup>9</sup>.*

Dijo que<sup>10</sup> el señor Andrés Felipe Ojeada se encontraba en la casa porque fue a recoger una bolsa con una ropa, pues para esa época dedicaba a lavarle ropa a militares, cuando de repente llegó VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN en estado de embriaguez y sin mediar palabras a arremeter contra el señor Ojeda. Al solicitarse describir al acusado, explicó *“recuerdo ya pues ya 11 años, recuerdo en ese tiempo, gordito, bajito, como blanquito, ya de ahí no me acuerdo cómo estará ahora”<sup>11</sup>*

Durante el contrainterrogatorio, refirió que<sup>12</sup> su casa queda ubicada en la segunda cuadra frente al batallón y muchas personas la conocen porque lavaba la ropa a militares. Dijo que el altercado duró aproximadamente 20 minutos y reveló que previo a los hechos no conocía al acusado SERRANO HOLGUÍN. Reiteró que aquel que llegó *“de imprevisto”* mientras Fernán Felipe estaba en la residencia mientras ella estaba repartiendo *“arroz chino”* y nunca volvió a ver al encartado.

Los hechos así narrados, así como las circunstancias que los rodearon, las corrobora el testigo víctima ante la defensa, frente al contrainterrogatorio que al efecto le fuera propuesto, así como al rendir testimonio común<sup>13</sup>, pues escuchada al final del juicio oral Solanyi Valbuena Tovar<sup>14</sup>, reiteró que laboraba lavando prendas de militares y que conocía a Fernán Felipe Ojea y a José Alfredo Velandia Quintana, pero no al acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN.

---

<sup>9</sup> A partir de 00:18:00 lb.

<sup>10</sup> A partir de 00:19:00 lb.

<sup>11</sup> A partir de 00:19:38 lb.

<sup>12</sup> A partir de 00:20:45 lb.

<sup>13</sup> Record. 00:59:20 – Sesión del 14 de marzo de 2019

<sup>14</sup> A partir de 00:31:26 lb. Audiencia juicio oral. Sesión del 07/04/2022.

Interrogada nuevamente sobre lo ocurrido el 8 de agosto de 2010, detalló que *“eso fue una tarde, yo le compré una torta a mi hija que estaba cumpliendo años, entonces en ese lugar nos encontrábamos Edna Rocío Amaya, la niña de ella, mi hija, dos niños más, iba partir una torta, compré un arroz chino, en esa tarde me llamaron, Ojeda me llamó y me dijo que habían salido de permiso que necesitaba una ropa de vestir, una muda de ropa para poder salir, entonces se le envió la ropa, el señor Ojeda salió, llegó Velandia esa tarde, en ese momento me pareció fácil, yo les dije a ellos van a comer arroz chino, le serví a Velandia, le serví al señor Ojeda, le serví a mis niños porque no tenía comedor en ese tiempo, solo tenía una silla, ellos llegaron, les serví, los niños los senté todos en el piso, les serví la torta y al rato, al ratico de que ya estábamos ahí, el señor SERRANO llegó, no lo conocía, no sabía ni quien era ni nada, lo había escuchado porque si hablaban de él, pero nunca lo había visto, no había tenido contacto ni relación ni nada. En ese momento el señor llegó y cogió a golpes al señor Ojeda estaba ahí comiendo en ese momento, lo coge a golpes delante de mis niños, encima de los niños y ahí pasó, hubo el forcejeo, el señor en ese momento, después de los puños, y las agresiones ahí encima de los niños pelearon y todo, Edna Rocío cogió a los otros niños, yo cogí otros niños, luego los departíamos en ese momento, entonces había un cuchillo de sierra en la mesa, el señor VLADIMIR lo coge a agredir al señor Ojeda entonces ahí yo intercedo para que no pelearan y para sacarlos de mi casa porque no tenían porque estar dentro de mi casa aparte de eso en estado de embriaguez venía el señor VLADIMIR SERRANO, falso lo que dice el testigo que estábamos departiendo porque nunca a departir ni con el señor SERRANO, ni con el señor Ojeda, ni con el señor Velandia”<sup>15</sup>*

Catalogó de “falsos” los testimonios de la Defensa por cuanto ella no se encontraba departiendo con el acusado, ni con el señor Ojeda ni con el señor Velandia, pues se encontraba sirviendo arroz chino y una

---

<sup>15</sup> A partir de 00:32: 40 lb.

torta con motivo del cumpleaños de su hija. Insistió que le ofreció comida a los dos últimos citados e intempestivamente llegó el acusado SERRANO HOLGUÍN “a coger a golpes”<sup>16</sup> a Fernán Felipe Ojeda pese a que estaba sus hijos en medio y refirió que acusado salió corriendo detrás del señor Ojeda.

Refirió desconocer los inconvenientes entre VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN y Fernán Felipe Ojeda y estimó que la discusión y las agresiones entre los precitados ocurrió en un lapso corto de tiempo. Mencionó<sup>17</sup> haber despartado y sacado de su residencia a los precitados y reiteró que SERRANO HOLGUÍN tomó un cuchillo encima de la mesa con el terminó lesionándola y llevándose esa arma cortopunzante.

Agregó no haber observado a Fernán Felipe Ojeda tomar un cuchillo para enfrentar al acusado y recalcó que a ninguno de los militares les ofreció bebidas alcohólicas. Mencionó que<sup>18</sup> el señor Ojeda volvió a sacar una cosas de la casa y tenía los ojos hinchados por lo que concluyó que SERRANO HOLGUÍN lo golpeó.

Manifestó que le “cogieron 8 puntos”<sup>19</sup> y le dieron incapacidad médica y adujo que debido a la alta delincuencia en el lugar donde vive nadie interfiere cuando ocurren altercados entre las personas.

Tal agresión es corroborada por la señora Edna Rocío Amaya Yaguara, quien relató<sup>20</sup> ser vecina de la señora Solanyi Valbuena Tovar y precisó que en agosto de 2010, mientras se encontraba en la casa de la precitada, “sirviendo una comida”, cuando llegó el acusado, quien

---

<sup>16</sup> A partir de 00:35:24 lb.

<sup>17</sup> A partir de 00:40:55 lb.

<sup>18</sup> A partir de 00:44:43 lb.

<sup>19</sup> A partir de 00:45:12 lb.

<sup>20</sup> A partir de 00: 36:37 lb.

parecía estar en estado de embriaguez, inició una discusión con el señor Fernán Felipe Ojeda.

Refirió haber tomado a los hijos de la señora Solanyi Valbuena Tovar para salvaguardarlos en una de las habitaciones de la residencia y precisó que el encartado *“cogió un corto punzante, un cuchillo, que estaba encima de la mesa, que estaba encima de la mesa de la cocina de la señora Solanyi y la agredió en la mano derecha, en la palma de la mano derecha y ese señor se fue corriendo, pero no supimos ni quien era, o sea no sabíamos quién era ese señor ni donde venía, ni nada, no supimos nada ”*<sup>21</sup>.

Negó conocer la razón por la que el acusado pretendía lesionar al señor Fernán Felipe Ojeda y por qué terminó hiriendo a la señora Valbuena Tovar. Aclaró que ellos, el señor Ojeda y el agresor, huyeron del lugar y después llevó a la precitada al hospital. Aseveró que cuando VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN tomó el cuchillo *“no se en que momento, le verdad fue cuando ya vi que el señor le agredió la mano el señor salió corriendo y más detrás salió corriendo el señor Felipe, pero no se pa´ donde cogieron, no sé la verdad yo me quedé fue acá, llevando a la señora al hospital”*.<sup>22</sup> y dijo no haber vuelto a ver al encartado.

A preguntas de la Defensa,<sup>23</sup> estimó que el incidente duró aproximadamente 15 o 20 minutos, manifestó que puede reconocer al acusado SERRANO HOLGUÍN porque lo observó y *“el señor Ojeda”* conocía al encartado porque los dos eran militares y le señaló quien era su atacante. Adujo que<sup>24</sup> el acusado agredió a la señora Solanyi Valbuena Tovar por lo que, al encontrarse sus hijos menores de edad ella intervino para sacarlos del lugar.

---

<sup>21</sup> A partir 00:39:20 lb.

<sup>22</sup> A partir de 00:41:28 lb.

<sup>23</sup> A partir de 00:42:41 lb.

<sup>24</sup> A partir de 00:45:23 lb.

Continuando con el acervo probatorio, el implicado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN<sup>25</sup>, quien renunciado a su derecho de guardar silencio y a no auto-incriminarse, luego de mencionar que<sup>26</sup> para la fecha de los hechos pertenecía al Batallón de contraguerrilla No. 1 Muiscas adscrito al Batallón a la Novena Brigada de Neiva y conocía a Fernán Felipe Ojeda, pues era el esposo de su cuñada, reveló que<sup>27</sup> ese día sus compañeros que estaban frente al batallón tomando cerveza los invitaron a departir con ellos, por lo que le pidió a “Agudelo” que lo acompañara, fue al sitio en el que permanecieron un rato, precisando que Fernán Felipe, mientras estaban en el baño le ofreció “perico” lo que no aceptó.

Indicó que posteriormente, cuando volvió al baño al salir se percató que sus compañeros ya nos estaban, por lo cual interrogó al dueño del establecimiento si sabía dónde ellos se encontraban, a lo que éste le contestó que se habían ido y le cobró \$ 85.000 porque no se había cancelado la cuenta. Manifestó que llamó al señor Ojeda requiriéndolo por no haber pagado a lo que el precitado le pidió pagar la suma de dinero adeudada en el establecimiento que después le entregaría el dinero, al tiempo que lo invitó donde él estaba.

Reveló<sup>28</sup> haberse dirigido hacia donde estaba Fernán Felipe, ingresar a la residencia, donde le ofrecieron “arroz con pollo”, y mientras estaba en ese lugar, entabló una conversación con el precitado a quien le indagó por su pareja, cuestionamiento que lo molestó y comenzó a lanzarle improperios. Aseguró que Fernán Felipe Ojeda lo empujó dos veces y le golpeó el rostro, ante lo que reaccionó devolviéndole un golpe y después “Velandia” intervino y los requirió para que dejaran de pelear.

---

<sup>25</sup> Record. 01:11:29 – Sesión del 14 de marzo de 2019

<sup>26</sup> A partir de 00:03:22 Audiencia juicio oral. Sesión del 31/03/2022.

<sup>27</sup> A partir de 00:06:17 lb.

<sup>28</sup> A partir de 00:09:37 lb.

Precisó que<sup>29</sup> la dueña de residencia donde departían le pidió que abandonara la casa y mientras se dirigían hacia la entrada del Batallón “apareció Ojeda con un cuchillo, venía en forma prácticamente como a apuñalarme, yo agarro una piedra y Velandia me agarra me detiene y me dice que piense en mi señora y mi hijo”<sup>30</sup> por lo que soltó la piedra y huyó del lugar logrando irse en un taxi, aseverando que el conductor lo observó “sangrando” por lo que le sugirió llevarlo al hospital, pero no aceptó.

Indicó<sup>31</sup> haberle pedido posada a una señora que le lavaba la ropa, y cuando llegó donde ella llamó a Fernán Felipe a reclamarle por lo ocurrido y aquél tras amenazarlo con denunciarlo lo comunicó con el “Sargento Viceprimero” quien le preguntó que ocurrió con una mujer a la que habían lesionado, a lo que contestó negando haber herido a alguien. Dijo haberse enterado dos años después que Fernán Felipe Ojeada se estaba “confabulando” con una mujer para denunciarlo.

Sostuvo que donde ocurrieron los hechos estaba “Velandia, Ojeda” y tres mujeres, y que una de ellas estaba bailando con el primero de los citados. Estimó que todo ocurrió en aproximadamente 10 minutos. Reiteró que sus compañeros se habían ido y no pagaron la cuenta del primer sitio donde estuvieron.

Agregó que mientras discutió con Fernán Felipe Ojeda nadie más se vio afectado, empujado o golpeado de manera accidental y aseguró que no había niños en el lugar y que la dueña de la residencia “agarra a Ojeda puesto que Ojeda estaba botando sangre y mi compañero Velandia me agarra a mí y me dirige hacia la puerta”<sup>32</sup>. Negó <sup>33</sup> haber lesionado a la

---

<sup>29</sup> A partir de 00:12:25 lb.

<sup>30</sup> A partir de 00:13:25 lb.

<sup>31</sup> A partir de 00:14:56 lb.

<sup>32</sup> A partir de 00:23:24 lb.

<sup>33</sup> A partir de 00:24 11 lb.

señora Solanyi y dedujo que pudo haberlo hecho su compañero Fernán Felipe.

Refirió que no conocía a la precitada y estimó que Fernán Felipe Ojeda le dio su identidad para “confabularse” para denunciarlo y precisó que en el año 2014 volvieron a hablar con el precitado, quien le reveló que *“se había separado, que él no entendía porque yo seguía con mi esposa y el si se había separado de la de él, manifestado que era a través del altercado que habíamos tenido”*<sup>34</sup>.

A su turno, José Alfredo Velandia Quintana, refirió <sup>35</sup> que el día de los hechos se encontraba con el acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, “Ojeda”, “Agudelo” y la señora “Solanyi”, habiendo relatado que mientras estaban en un establecimiento jugando tejo llegó el acusado SERRANO HOLGUÍN y después la señora “Solanyi”, propuso que se fueran para la casa de ella, mientras el encartado se quedó pagando la cuenta.

Precisó que el acusado llegó mientras departían en la casa de la precitada, que observó a SERRANO HOLGUÍN y a “Ojeda” hablando, que después discutieron cuando *“de repente SERRANO se levantó y agredió físicamente con un golpe a Ojeda y ahí se prendió el inconveniente, entonces yo les dije que qué les pasa que dejen el problema”*<sup>36</sup>, por lo cual, le sugirió a SERRANO HOLGUÍN irse de la casa para evitar un altercado mayor.

Aseveró que<sup>37</sup> “Ojeda” se *“sintió muy ofendido”* y tomó un cuchillo para agredir a SERRANO HOLGUÍN, sin embargo, la señora Solanyi intentó quitarle el cuchillo pero resultó herida, por lo que debieron

---

<sup>34</sup> A partir de 00:30:24 lb.

<sup>35</sup> A partir de 00:08:48 lb. Audiencia juicio oral. Sesión del 07/04/2022.

<sup>36</sup> A partir de 00:12:42 lb.

<sup>37</sup> A partir 00:13:28 lb.

llevarla al hospital y finalmente “Ojeda” se fue a perseguir al hoy acusado, por lo que se fue detrás de ellos.

Reiteró que antes de llegar a la casa de la señora Solanyi, estaban consumiendo licor y después VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, “Ojeda” y “Agudelo” se fueron para la casa de la precitada. Aseveró que<sup>38</sup> el citado acusado no agredió a la señora Solanyi, además, ella no intervino en la discusión entre SERRANO HOLGUÍN y Ojeda, sin embargo, resultó herida por Fernán Felipe Ojeda. Agregó que la discusión duro aproximadamente 5 minutos y negó recordar si en la casa había menores de edad.

Dijo que después de los hechos, VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN “*salió corriendo y cogió un taxi*”<sup>39</sup> y no volvieron a hablar después de un buen tiempo, y con Fernán Felipe Ojeda habló al día siguiente de los hechos.

A preguntas del despacho, reiteró que <sup>40</sup> VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN inicialmente golpeó a Fernán Felipe Ojeda y que este último fue quien hirió a la señora Solanyi, mientras forcejeaba.

Por último, el señor Eduard Julián Agudelo Castaño <sup>41</sup> dijo que el 8 de agosto de 2010 estaba trabajando debiendo acudir al municipio de Algeciras regresaron a Neiva y después salir de su jornada laboral, a eso de las cinco de la tarde (05:00 p.m) estuvo en unos kioscos frente al batallón con unos compañeros entre los que se encontraba SERRANO HOLGUÍN y Fernán Felipe Ojeda.

---

<sup>38</sup> A partir de 00:18:50 lb.

<sup>39</sup> A partir de 00: 24:47 lb.

<sup>40</sup> A partir de 00:26:10 lb.

<sup>41</sup> A partir de 00:06:57. Audiencia juicio oral. Sesión del 31/03/2022.

Aseguró que<sup>42</sup> el precitado, quien se encontraba en estado de alicoramiento, lo invitó donde unas amigas a seguir tomando cerveza cerca de donde estaban en una invasión pero no fueron. Dijo que VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN había consumido licor, pero no estaba en estado de embriaguez.

Agregó que al otro día se enteró del inconveniente porque SERRANO HOLGUÍN le comentó que<sup>43</sup> el encartado llamó a Fernán Felipe Ojeda para reclamarle por una cuenta del lugar donde inicialmente se encontraba la que no se canceló, y el precitado lo invitó a otro lugar, al reunirse estuvieron dialogando pero después SERRANO HOLGUÍN quiso entablar conversación con quien al parecer era la esposa de Fernán Felipe, habiendo puntualizado que este último “... le tiró a SERRANO le pegó dos veces y entonces SERRANO ya no se aguantó y le pegó un puño también y entonces ahí estaba el compañero Velandia, y Velandia ya dijo: no que se van a poner a pelear, ustedes son compañeros y entonces se llevó a SERRANO”<sup>44</sup>

Refirió que el acusado le mencionó que Fernán Felipe Ojeda lo iba a enfrentar con un cuchillo entonces SERRANO HOLGUÍN huyó del lugar. Agregó que<sup>45</sup> el encartado no le mencionó que la dueña de la casa donde se encontraban hubiese participado en el altercado que tuvo con el señor Ojeda, pero negó haber tomado un cuchillo con la intención de agredir a alguien.

Consideró que de acuerdo a lo que se enteró deduce que Fernán Felipe Ojeda<sup>46</sup> fue quien tomó un cuchillo, la señora de la casa quiso evitar su salida y resultó lesionada, al tiempo que aclaró no constarle

---

<sup>42</sup> A partir de 00:14:25 lb.

<sup>43</sup> A partir de 00:17:55 lb.

<sup>44</sup> A partir de 00:17:55 lb.

<sup>45</sup> A partir de 00:20:27 lb.

<sup>46</sup> A partir de 00:22:03 lb.

nada de lo antes relatado y adujo que el precitado nunca le refirió cómo ocurrieron los hechos.

Conforme a la prueba allegada en la audiencia pública advierte la Corporación que está demostrado que en la fecha y sitio indicados se desarrolló una riña entre Fernán Felipe Ojeda y el acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUIN en la que resultó afectada con las consecuencias ya indicadas la señora Solanyi Valbuena Tovar, presentándose dos versiones contrarias entre sí en cuanto a quien se le atribuye la autoría de las lesiones producidas a la víctima, pues mientras ella la atribuye a VLADIMIR SERRANO HOLGUIN de quien dice tomó el cuchillo para agredir a Fernán Felipe Ojeda, el acusado niega ser el autor del delito señalando a Fernán Felipe Ojeda, como el que tomó el cuchillo para agredirlo a él.

En ese orden, advierte la Sala que contrario a lo que estima el censor, al valorar los testimonios recepcionados durante el juzgamiento para dilucidar el entramado, se puede concluir más allá de toda duda razonable que en efecto el causante de las lesiones con elemento cortopunzante a Solanyi Valbuena Tovar, fue VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN.

Las testigos de cargo, esto es la víctima y la señora Edna Rocío Amaya, son contestes al relatar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, afirmando de manera clara e inequívoca que en efecto el detonante del altercado devino de una actitud pendenciera del acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, cuando llegó al sitio y enfrentó a Fernán Felipe Ojeda quien ya se encontraba en la casa de la Solanyi Valbuena Tovar, le propició golpes y pretendió agredirlo con un cuchillo con el que terminó por lesionar a la antes mencionada, a la que le causó una herida en la mano derecha.

La señora Solanyi se vio involucrada en medio de la riña, no porque pretendiera causarle daño a alguno de los precitados, sino con el propósito de salvaguardar la integridad suya y de sus hijos menores de edad, sin que se advierta por ello que la señora Valbuena Tovar tuviera alternativa de repeler el ataque perpetrado por el hoy acusado y menos aún, que aquella decidió involucrarse en la reyerta, como lo reclama solo hasta en la sustentación del recurso de apelación el Defensor de SERRANO HOLGUÍN.

Aunado a ello, no se evidencian contradicciones entre lo referido por la señora Valbuena Tovar en sus dos atestaciones dentro del juicio oral y lo expuesto por la señora Edna Rocío Amaya, quienes al unísono y de manera concordante, declararon que fue el acusado quien tomó el cuchillo y produjo las lesiones cuando Solanyi intentaba calmar la riña que se inició, tal como los testigos y el mismo acusado admiten.

Por su parte, los testigos de la Defensa, incluso el procesado, dilucidaron aspectos evidentemente disímiles sobre lo realmente ocurrido el 8 de agosto de 2010, en especial, lo relacionado a quien inició las agresiones físicas entre VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN y Fernán Felipe Ojeda, pues mientras José Alfredo Velandía Quintana quien se encontraba presente reveló que *“de repente SERRANO se levantó y agredió físicamente con un golpe a Ojeda y ahí se prendió el inconveniente”*, el acusado refirió haber soportado dos empujones y un golpe en su rostro y después optó por lesionar a Fernán Felipe Ojeda.

Por su parte, Eduard Julián Agudelo Castaño dijo que el acusado le comentó que Fernán Felipe Ojeda lo golpeó en dos ocasiones, sin embargo, al citado deponente no le consta nada de lo ocurrido, ya que él no se presenció hechos tal como lo afirmó en el juicio oral, pese a que

el señor Velandia Quintana aseguró que “Agudelo” si estaba en la residencia de la señora Solanyi Valbuena Tovar.

Véase que, de acuerdo a lo dicho por el propio encartado, antes de la rencilla surgida en la residencia de la señora Valbuena Tovar, tuvo una discusión con el señor Fernán Felipe Ojeda, ya que por cuestiones de ingesta de licor, el acusado admitió que cuando fue al baño del establecimiento comercial donde inicialmente departían con sus compañeros, ellos abandonaron el lugar sin pagar la cuenta, circunstancia que pone en evidencia el ánimo vindicativo previo del acusado hacía el señor Ojeda.

Por consiguiente, la tarde de los hechos aquí investigados, el acusado con la intención de lesionar a Fernán Felipe Ojeda, pasó de la intención a agredir al precitado a quien le propinó puños y actuando voluntariamente tomó un arma corto-punzante que se encontraba en la casa de la señora Solanyi Valbuena Tovar y terminó por hierla a ella, la que no quiso ser partícipe de la reyerta entre el acusado y Fernán Felipe, sino por el contrario evitar la misma, que hirieran a su hijos menores de edad y que los enfrentados salieran del sitio.

Destáquese que acuerdo a lo probado, la citada víctima y el señor Ojeda no portaban arma alguna, puesto que, de ser así, como lo alega el acusado, probablemente el resultado hubiera sido inverso, habida cuenta de la ventaja que proporciona sobre la otra persona exhibir un elemento de esa naturaleza con la inmensa potencialidad de causar daño, como evidentemente ocurrió.

Se encuentra entonces razonable la argumentación que en relación con este aspecto realizó el fallador de instancia, puesto que por esa circunstancia la versión que sobre los hechos ofreció en el juicio

Solanyi Valbuena Tovar contiene mayor poder suasorio, habida cuenta de las circunstancias ya explicadas que rodearon el insuceso, al margen del posible estado de alicoramiento en que VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN y Fernán Felipe Ojeda pudieran encontrarse en ese momento, situación que de haberse presentado, incentivó a los contendientes a la reyerta.

Válido destacar que, solo hasta en la sustentación del recurso de apelación el Defensor de VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, alegó que la señora Solanyi Valbuena Tovar, con su comportamiento consciente y voluntario generó el peligro de vulneración al bien jurídico del cual es titular, o sea, su integridad física, aspectos que no podrían ser objeto de censura pues no fueron abordados en la sentencia condenatoria, toda vez que en los alegatos conclusivos el recurrente no se refirió a ese tema, limitándose a criticar las supuestas contradicciones del dicho de la citada víctima, señalando que su representado no tuvo intención de lesionarla, pero no porque admitiera que aquél la lesionó de manera culposa o por error, sino porque aseguró que SERRANO HOLGUÍN no tenía ninguna razón o motivación de arremeter contra aquella y que por lo tanto no la hirió, además porque no era él quien portaba el cuchillo.

Quiere decir lo anterior que el hoy apelante tergiversó o varió su teoría el caso en aras de reclamar a través del recurso interpuesto la absolución de su representado argumentando que, si SERRANO HOLGUÍN lesionó a la señora Solanyi Valbuena Tovar, fue porque ella asumió ese riesgo al involucrarse en la riña entre el acusado y el señor Fernán Felipe Ojeda pese a que podía lesionarse su integridad física, es decir, concretó las razones de su disenso en aspectos que no aludió en el juicio oral y que por ello no fueron abordados en la providencia condenatoria en torno a la presunta autopuesta en peligro por parte de la víctima.

Pese a ello, respóndase al apelante que, en la figura de la riña, las personas que participan en ella corren el mismo riesgo de ser lesionados y aun así quieren y aceptan dicho enfrentamiento, puede predicarse únicamente del acusado SERRANO HOLGUÍN y el señor Ojeda, pero no respecto de la señora Solanyi Valbuena Tovar, pues fue el acusado quien decidió armarse con un cuchillo de “sierra” para sacar ventaja desproporcionada sobre su oponente, o sea, del señor Fernán Felipe Ojeda, terminado por lesionar a la precitada de manera injustificada porque ella le reclamó cesar la reyerta y que se fuera de su residencia.

Aunado ello, recuérdese que, la señora Solanyi Valbuena Tobar intervino para evitar que la riña continuara y que ella, sus hijos o los otros niños que departían en la casa fueran lastimados, habiéndole pedido al encartado SERRANO HOLGUÍN que se fuera de su residencia, sin embargo, éste de manera rápida, cuchillo en mano y de manera consiente y voluntaria le asestó una puñalada hiriéndola en su mano derecha, cesando ahí sí la agresión porque huyó de la residencia persiguiendo a Fernán Felipe Ojeda.

De tal manera, se impone el respaldo integral de la Sala a lo resuelto en el fallo recurrido, al desvirtuarse la reclamación de su revocatoria por reunirse los requisitos exigidos en el art. 381 del C. de Procedimiento Penal para impartir condena contra el acusado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN.

Es por lo anterior, que la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

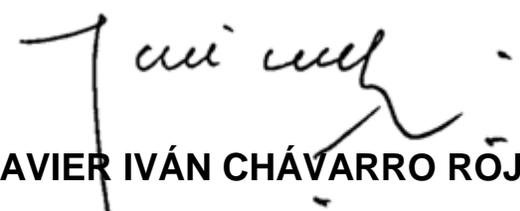
### VIII.- RESUELVE

**CONFIRMAR** la sentencia condenatoria impartida contra VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, de fecha y procedencia inicialmente anotadas, por las razones expuestas en precedencia.

Contra este fallo procede el recurso de casación que podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación, conforme lo establece el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 183 de la ley 906 de 2004.

Cúmplase,

  
**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**  
(Providencia virtual)<sup>47</sup>

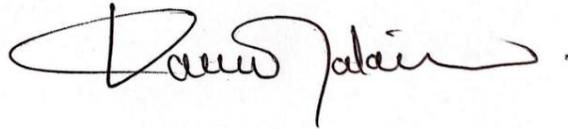
  
**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

---

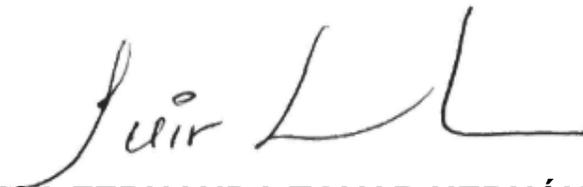
<sup>47</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”

ACUSADO: *VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN*  
DELITO: *LESIONES PERSONALES*  
RADICACIÓN: 41001 60 00 586 2012 06657 01  
7809

24



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
**Secretaria**

RADICADO AL TOMO: \_\_\_\_ FOLIO: \_\_LIBRO DE SENTENCIAS PENALES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL**

**MAGISTRADA PONENTE: JUANA ALEXANDRA TOBAR  
MANZANO**

**APROBADO SEGÚN ACTA No. 0942**

Neiva, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Tribunal la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el apoderado del sentenciado VLADIMIR SERRANO HOLGUIN, al considerar que, dentro de la actuación penal adelantada en contra de su representado por el delito de lesiones personales, se ha presentado el fenómeno prescriptivo de la acción penal.

### **2. RESUMEN DE LO ACTUADO**

- Por hechos ocurridos el 8 de agosto de 2010, conocidos ampliamente dentro de la presente actuación procesal, el **23 de mayo de 2017** ante el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones de control de garantías de Neiva, se llevó a cabo audiencia de formulación de imputación en contra de VLADIMIR SERRANO

HOLGUIN por el delito de lesiones personales (artículos 111<sup>1</sup>, 112 inc. 1<sup>o</sup><sup>2</sup>, 113 inc. 2<sup>o</sup> del Código Penal), cargos a los cuales no se allanó.

- La Fiscalía Octava Local de Neiva, el 31 de julio de 2017 presentó escrito de acusación en contra de SERRANO HOLGUÍN, por el delito objeto de imputación, que al corresponder al Juzgado Quinto Penal Municipal de esta ciudad, realizó la audiencia de formulación respectiva el 16 de noviembre de 2017.

- Agotado el juicio oral en contra del acusado SERRANO HOLGUÍN, que se instaló el 13 de agosto de 2018 y que culminó el 7 de abril de 2022, el 28 de abril siguiente el juzgado de conocimiento dictó sentencia en su contra, condenándolo a las penas principales de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de 34.66 s.m.l.m.v, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, al hallarlo responsable como autor del delito de lesiones personales del que fue víctima la señora Solanyi Valbuena Tovar.

- Del recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado SERRANO HOLGUÍN contra la sentencia condenatoria de instancia, correspondió conocer a esta Sala, la que mediante fallo del

---

<sup>1</sup> “*LESIONES: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*”

<sup>2</sup> “*INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

(..).

<sup>3</sup> “*DEFORMIDAD: Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

***Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.”*

16 de agosto del año en curso, resolvió confirmar la decisión objeto de alzada.

- Previo a la lectura de la aludida decisión, el defensor del procesado reclama se *“decrete la prescripción de la acción penal en contra de mi representado y se ordene el archivo del proceso...”*

Sustenta el pedimento en normas sustanciales y precedentes jurisprudenciales que trae a referencia como reguladoras de la figura jurídica de la prescripción, señalando en suma que para sus efectos, *“La presente acción penal seguida en contra del señor VLADIMIR SERRANO HOLGUIN se inicia por hechos ocurridos en fecha del 08 de agosto del 2010 por el presunto delito de lesiones personales dolosas en la humanidad de SOLANYI VALBUENA TOVAR. El delito por el cual fue acusado mi representado impone una pena de máxima de 126 meses según lo tipificado en el artículo 113 del Código Penal Colombiano.*

*Respecto a la solicitud de prescripción el artículo 83 del Código Penal Colombiano establece que la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley y esta no puede ser superior a 20 años ni inferior 5 años.”. (Sic a lo transcrito)*

Agregó el peticionario, que *“el artículo 86 del Código Penal Colombiano establece que el termino de prescripción se interrumpe con la formulación de imputación y sobre lo cual desde ese momento se comienza a correr de nuevo por un termino igual a cinco años.*

*Para el caso en comento se realizó audiencia de formulación de imputación en fecha del 23 de mayo del 2017, fecha en la cual se comenzó a correr de nuevo el termino de prescripción de la acción penal por un lapso de 5 años los cuales los cuales se cumplieron el día 23 de mayo del 2022, motivo por*

*el cual la acción penal adelantada en contra de mi representado esta prescrita.”*

**Para resolver, la Sala CONSIDERA:**

Adviértase en principio que a la Sala de Decisión, por razón de la competencia atribuida por el numeral 1º del artículo 34 del C. P. Penal, le corresponde pronunciarse sobre la petición extintiva de la acción penal, como quiera que la misma se formula por el defensor del sentenciado, entre el momento de proferir la sentencia de segunda instancia y el de su ejecutoria<sup>4</sup>, esto es, en el curso del término para presentar demanda de casación contra dicho fallo, habida cuenta de que aún la acción penal se encuentra vigente y por ende el poder sancionador del Estado.

Pues bien, en aras de resolver el pedimento debe destacarse inicialmente, que en efecto, la prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva *–ius puniendi–* por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley.

Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal, sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre indica que la autoridad judicial competente pierde la potestad

---

<sup>4</sup> CSJ SP 30 jun. 2004, rad. 18368 y AP. 8 sep. 2004. rad. 22588 – CSJ SP 13 oct. 1994, rad. 8690 – CSJ SP 21 agt. 2013, rad. 40587 – Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Penal, SP7372-2014 del 11 de junio de 2014, radicación 41180, M.P. Dr. Eugenio Fernández Carlier.

de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado<sup>5</sup>. Implica así mismo, la pérdida de legalidad de los fallos proferidos luego de la extinción del poder punitivo del Estado.

Agréguese que la figura de la prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, potestad punitiva del Estado para investigar, juzgar y sancionar los delitos, surgida por la inercia en su ejercicio en un plazo determinado por el legislador; en consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad.

Su fundamento principal es la necesidad de seguridad jurídica, tanto desde el punto de vista social como el individual de los presuntos autores y cómplices de los delitos, siendo fundamento adicional la pérdida de interés de la sociedad en la sanción de los mismos y la dificultad de recaudar pruebas para determinar su comisión, al igual que la identidad de aquellos sujetos cuando ha transcurrido un determinado lapso.<sup>6</sup>

La doctrina también sostiene tratarse de una sanción al Estado por su inactividad en la persecución de los delitos como es su deber. Corresponde a una medida de política criminal del Estado, en ejercicio de la potestad de configuración normativa que le asiste al legislador para su diseño. Y como es lógico, la extinción de la acción penal en virtud de la prescripción, al tiempo que delimita la potestad sancionadora del Estado, es un beneficio para el procesado por la comisión de una conducta punible, en cuanto le confiere la seguridad

---

<sup>5</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, M.P. Dr. Alfredo Gómez Quintero, Sentencia del 12 de mayo de 2004, Radicación 20621.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-229 de 2008.

de que no habrá en el futuro, investigación, juzgamiento y sanción en su contra por causa de tal conducta.<sup>7</sup>

En este contexto y con miras a resolver el asunto jurídico planteado, precítese también que según lo preceptuado por el artículo 83 del Código Penal, se establece en principio que *“La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20) ...”*

A su turno, el artículo 86 ibídem, que fuera modificado por el artículo 6º de la Ley 890 de 2004, preceptúa que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”*, e igualmente, que una vez *“Producida la interrupción del término prescriptivo, éste comenzará a correr de nuevo por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83. En este evento el término no podrá ser inferior a cinco (5) años, ni superior a diez (10).”*

También refiere al instituto el artículo 292 de la Ley 906 de 2004, donde señala que *“La prescripción de la acción penal se interrumpe con la formulación de la imputación”*, e igualmente, que una vez *“Producida la interrupción del término prescriptivo, este comenzará a correr de nuevo por un término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal. En este evento no podrá ser inferior a tres (3) años”*.

No obstante, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que ante esa contradicción normativa, se prefiere el artículo 292 de la Ley 906 de 2004. Así lo explicó la Corporación:

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-229 de 2008.

*“En ese orden de ideas, en la Ley 906 de 2004, el lapso prescriptivo comienza de nuevo, una vez se ha producido la interrupción, por un tiempo igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser menor a los tres (3) años, de manera que los cinco (5) años a que alude el inciso 2º del artículo 83 de dicho estatuto **sólo es relevante para los asuntos de la Ley 600 de 2000 (...)***

*De tal manera que desde la formulación de imputación, hasta el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, empezará a correr un término igual a la mitad del máximo de la pena prevista para cada delito, como lo dispone el artículo, pero en ningún caso podrá ser inferior a tres años, por mandato del artículo 292 de la Ley 906 de 2004, ni superar diez años, en los términos del artículo 86 de la codificación penal sustantiva, a no ser que se esté frente a alguna de las circunstancias específicas modificatorias del término de prescripción...”<sup>8</sup> – (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

De igual manera, la Ley 906 de 2004 regula lo atinente a la suspensión de la prescripción de la acción penal, cuando en su artículo 189 establece que: *“Proferida la sentencia de segunda instancia se suspenderá el término de prescripción, el cual empezará a correr de nuevo sin que pueda ser superior a cinco (5) años.”*

En esta contextualización, encuentra la Sala no asistirle razón al peticionario de la declaratoria de la prescripción de la acción penal, por las siguientes razones:

VLADIMIR SERRANO HOLGUIN fue imputado, acusado y posteriormente condenado por la conducta punible de lesiones

---

<sup>8</sup> (Ver, CSJ SP1497-2016. 10 feb. 2016; CSJ. SP-9094-2015, 15 Jul 2015, Rad. 43839 y CSJ AP-5902-2015. 7 oct. 2015. Radicado 35592, entre las más recientes).- Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 19 de octubre de 2016, radicado 48.053, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuéllar.

personales, previsto los artículos 111<sup>9</sup>, 112 inc. 1<sup>010</sup>, 113 inc. 2<sup>11</sup> del Código Penal, que trae como sanción para el que lo infrinja, una pena que oscila en un mínimo de 32 meses y un **máximo de 126 meses de prisión.**

Por consiguiente, conforme a los anteriores lineamientos, el término de prescripción de la acción penal en este caso corresponde en principio a **126 meses** que es lo mismo que **10 años y 6 meses**, que es el máximo de la pena fijada en la ley.

Luego entonces, si de conformidad con lo regulado en el artículo 292 procedimental citado, interrumpida la prescripción con la formulación de la imputación se inicia un nuevo término para la prescripción **igual o equivalente a la mitad del señalado en el artículo 83 del Código Penal**, sin que pueda ser inferior a tres (3) años, es claro que aquél guarismo máximo al ser reducido en la citada proporción arroja un resultado de **63 meses o 5 años y 3 meses**, que no se encuentran agotados en este caso, como quiera que dicho lapso nuevamente fue suspendido o interrumpido con el proferimiento de la sentencia de segunda instancia, como lo señala el artículo 189 del C. P. Penal, que efectivamente ocurrió para el pasado **16 de agosto del año en curso**, extremos entre los cuales transcurrió un

---

<sup>9</sup> “*LESIONES: El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes.*”

<sup>10</sup> “*INCAPACIDAD PARA TRABAJAR O ENFERMEDAD. <Penas aumentadas por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, a partir del 1o. de enero de 2005. El texto con las penas aumentadas es el siguiente:> Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.*

(..).

<sup>11</sup> “*DEFORMIDAD: Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

**Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.”*

lapso de 62 meses y 23 días o 5 años, 2 meses y 22 días; no obstante, a partir de éste último momento empezó a computarse un nuevo término que no puede ser superior a cinco (5) años o sesenta (60) meses.

Concluye la Sala, no asistirle razón al peticionario cuando argumenta que *“para el caso en comento se realizó audiencia de formulación de imputación en fecha del 23 de mayo del 2017, fecha en la cual se comenzó a correr de nuevo el termino de prescripción de la acción penal por un lapso de 5 años los cuales se cumplieron el día 23 de mayo del 2022, motivo por el cual la acción penal adelantada en contra de mi representado esta prescrita”*, en razón a que el término con el que contaba este Tribunal para proferir la sentencia de segundo grado iba hasta el próximo 23 de agosto.

En tales condiciones, contrario a lo expuesto por el solicitante, en cuanto a que el término prescriptivo posterior a la imputación corresponde solamente a 5 años, y si la mitad del máximo de la pena fijada en la ley que asciende a 63 meses o 5 años y 3 meses, como se contabilizó en precedencia, desde aquella formulación al momento de la suscripción de la sentencia, transcurrió un lapso inferior a ese tope que sumó 62 meses y 23 días o 5 años, 2 meses y 22 días, puesto que dicho término se suspende nuevamente, en razón al ordenamiento 189 del Estatuto Procesal Penal, transcurriendo a partir de allí otro *quantum* para los efectos prescriptivos, que no podrá exceder de los cinco (5) años.

Por manera que, al imponerse la negativa de la petición formulada por el apoderado judicial del sentenciado VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN, así habrá de ordenarse por esta colegiatura.

Conforme a lo anteriormente expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

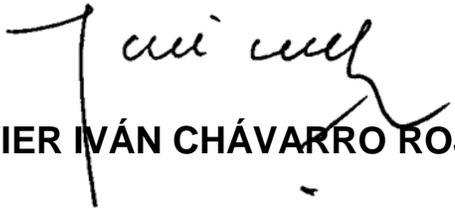
## RESUELVE

**NEGAR** la pretensión de acceder a la extinción de la acción penal por prescripción, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, debiendo en consecuencia continuar con el trámite procesal correspondiente.

Esta decisión se notifica en estrados y contra la misma procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase.

  
**JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO**  
(Providencia virtual) <sup>12</sup>

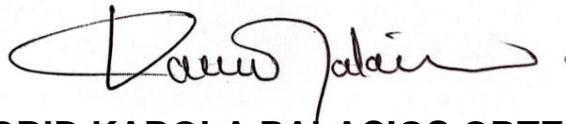
  
**JAVIER IVÁN CHÁVARRO ROJAS**

---

<sup>12</sup> Se implantan firmas digitalizadas o escaneadas. Consejo Superior de la Judicatura. ACUERDO PCSJA20-11567 del cinco de junio de 2020. “**Artículo 22.** *Aplicativos de recepción de tutelas y hábeas corpus y de firma electrónica. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, el envío de acciones de tutela y hábeas corpus seguirá haciéndose de manera electrónica. Para las firmas de los actos, providencias y decisiones se atenderá lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020 o las demás disposiciones que regulen el particular. Los servidores judiciales con condición de firmante institucional en la Rama Judicial harán uso de los mecanismos y herramientas de firma disponibles.*”

ACUSADO: VLADIMIR SERRANO HOLGUÍN  
DELITO: LESIONES PERSONALES  
RADICACIÓN: 41001 60 00 586 2012 06657 01

11



**INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA**



**LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ**  
**Secretaria**